



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 027 2022-00837-00.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andrés Betancur Roldan
Decisión	Rechaza por competencia y ordena remitir.

Avoca conocimiento para el estudio y calificación de la presente demanda luego de su remisión, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control De Garantías De Sabaneta, Antioquia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular, concluyó esta agencia que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen: El estatuto adjetivo civil¹, establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

***Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso
² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedó dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde al corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, tal y como se puede apreciar.



De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de \$22.091.518, cifra que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto el demandado tiene su domicilio en Medellín, pero su dirección para notificación judicial en Santa Elena, vereda El plan. Al respecto, establece el acuerdo citado lo siguiente:

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano, **El Plan**, Media Luna, Piedra Gorda, El Place,r Barro Blanco, La Palma, Piedras Blancas,-Matazano Mazo, El Cerro, Santa Elena Sector Central, San Miguel, El Rosario y el Perico.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jwo8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703016899101a59010a157bc652342f00906b9878f47ff10c1542153a110a967**

Documento generado en 19/08/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>